



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002640-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02679-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **AYRTON JUNIOR PUMAHUAYCA GUERRA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02679-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2022, interpuesto por **AYRTON JUNIOR PUMAHUAYCA GUERRA**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA**² con fecha 11 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione vía correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- 1. En la específica “SERVICIOS DIVERSOS”, según PIA se tiene el monto de S/ 97,580 soles, empero según PIM se tiene un monto de S/ 23,704 soles, sobre el particular se advierte que existe un monto de S/ 73.876 soles que ha sido destinado a otro rubro, ante ello, señalar cual es el rubro, específica, compras, gasto u otros en donde se ha destinado el monto en mención.*
- 2. En la Sub-Genérica “COMPRA DE BIENES” se cuenta con un PIM por el monto de S/ 336,241 soles, de los cuales se ha certificado la suma de S/ 313,702 soles, sobre el particular detallar las compras que se ha efectuado, cantidad, tipo de compra, gasto por cada compra, boletas y facturas que se han emitido por cada compra. En caso, se haya destinado a otro rubro, señalar el mismo.*
- 3. En la Sub-Genérica “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS” se cuenta con un PIM por el monto de S/ 794,767 soles, de los cuales se ha certificado la suma de S/ 743,346 soles, sobre el particular detallar los servicios que se han prestado a favor de la Municipalidad, tipo de servicio, fecha en que se realizó el servicio, monto que se ha pagado por el servicio, persona natural o jurídica que ha prestado el servicio,*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

número de RUC, asimismo, remitir el recibo de pago, y el documento de transferencia efectuada a favor del proveedor que ha prestado los servicios. En caso, se haya destinado a otro rubro, señalar el mismo.

4. El tipo de recurso “ENDEUDAMIENTO EXTERNO”, se evidencia del PIA un monto de S/ 139,546 soles, sobre el particular detallar cual fue el motivo para el endeudamiento externo, para que se ha utilizado dicho monto, en caso de haberse realizado compras remitir la boleta o factura de la compra efectuada, en caso se haya realizado el pago de algún servicio, remitir el recibo correspondiente, en caso se haya destinado a otro rubro, indicar el motivo del mismo y en qué tipo de específica, genérica o concepto figura dicho monto.

Asimismo, indicar la entidad bancaria, el plazo para el pago, así como remitir el cronograma de pago, además, señalar el rubro o concepto de donde se va a utilizar el dinero para el pago del endeudamiento externo.

5. Detallar las comisiones de servicios (indicar los motivos, los días y lugar de la comisión), permisos (indicar motivo, días y horas, según corresponda) y licencias (indicar motivo, días y horas, según corresponda) respecto a los servidores contratados bajo el régimen del D.L. N° 276, D.L. N° 728 y CAS, periodo a considerar:

- 01 de enero al 31 de diciembre de 2021
- 01 de enero al 04 de octubre de 2022

Asimismo, indicar si fueron con goce de remuneraciones o sin goce de remuneraciones.

6. Detallar las comisiones de servicios (indicar los motivos, los días y lugar de la comisión), permisos (indicar motivo, días y horas, según corresponda) y licencias (indicar motivo, días y horas, según corresponda), respecto a los funcionarios y directivos públicos, periodo a considerar:

- 01 de enero al 31 de diciembre de 2021
- 01 de enero al 04 de octubre de 2022

Asimismo, indicar si fueron con goce de remuneraciones o sin goce de remuneraciones.

7. Relación de bienes muebles con las que cuenta la Municipalidad (referente a todos los bienes pertenecientes a la Municipalidad).

8. Relación de bienes inmuebles de propiedad de la Municipalidad.” (sic)

El 27 de octubre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002482-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

³ Resolución de fecha 2 de noviembre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://sisgedo-huaytara.munihuaytara.gob.pe/mpvirtual.php>, el 8 de noviembre de 2022 a horas 13:58, con confirmación de recepción en la misma fecha, generándose el Expediente N° 20223653, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 781-2022-MPH/A presentado a esta instancia el 15 de noviembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(...)

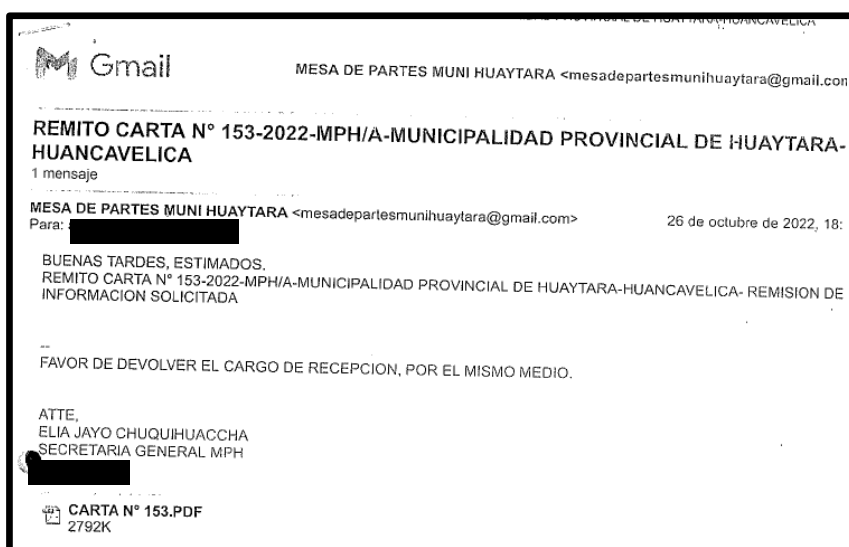
Primero.- Que mediante CARTA N° 153-2022-MPH/A, de fecha 26/10/2022, se remitió la información solicitada al correo electrónico [REDACTED], consignado por el solicitante AYRTON JUNIOR PUMAHUAYCA GUERRA, consignándose dicha información mediante los siguientes documentos:

- 1. Respecto al ITEM 1, 2, 3, 4 – Se adjunta el Informe N° 166-2022-NPH-GPP, emitido por el Jefe de Planeamiento.*
- 2. Respecto al ITEM 1, 2,3 – Se adjunta el Informe N° 167-2022-MPH-SGL/niha, emitido por el Sub Gerente de Logística.*
- 3. Respecto al ITEM 6, 7 – el Informe N° 043-2022/wehc, emitido por el jefe de la Unidad de Patrimonio.*

Segundo.- Que a mérito del documento de la referencia, mediante CARTA N° 161-2022-MPH/A, de fecha 14/11/2022, se remitió la información solicitada (faltante) al correo electrónico [REDACTED], consignado por el solicitante AYRTON JUNIOR PUMAHUAYCA GUERRA, consignándose dicha información mediante los siguientes documentos.

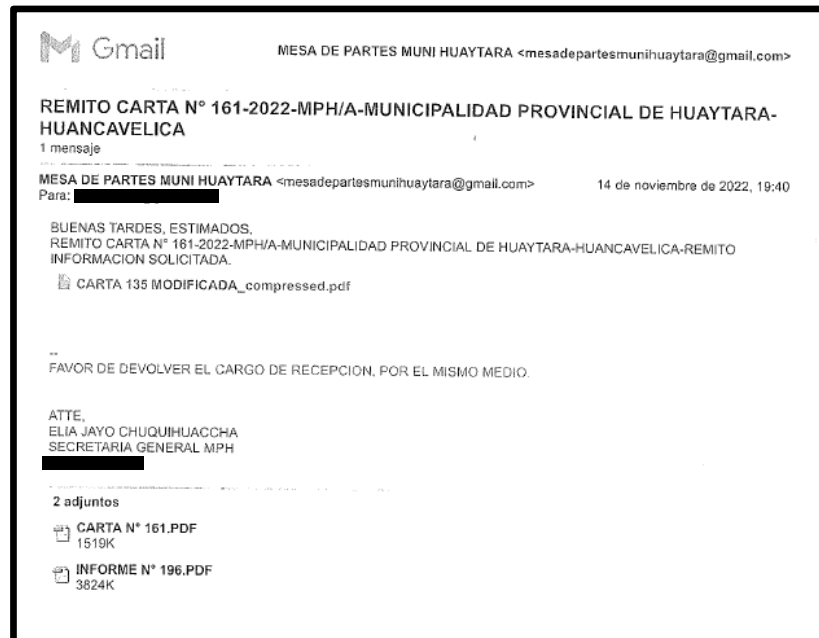
- *INFORME N° 196-2022-MPH/SGGRH/EDRA, emitido por el Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos.*
- *Informe N° 195-2022-MPH-GPP/JCEG, emitido por el jefe de Planeamiento”.*

Asimismo, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2022, remitido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual se remitió a este la CARTA N° 153-2022-MPH/A, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Del mismo modo, se advierte de los actuados remitidos a este colegiado el correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2022, remitido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual se remitió a este los siguientes archivos: CARTA N° 161.PDF, *INFORME N° 196.pdf* y *CARTA N° 135_compressed.pdf*, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



Además, cabe señalar que se verifica de los documentos remitidos a este colegiado el Informe N° 196-2022-MPH/SGGRH/EDRA, formulado por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

En atención al documento de referencia remito la información solicitada del horario y jornada de trabajo para los funcionarios y directivos públicos de la Municipalidad Provincial de Huaytará.

- *De lunes a viernes el ingreso es a las 8:00 a.m. a 01:00 p.m. en horas de la mañana y en horas de la tarde el ingreso de a partir de las 3:00 p.m. hasta las 6:00 p.m. a excepción de los días viernes que la hora de salida en horas de la tarde será a partir de las 5:30 p.m.*
- *Remito a su despacho las comisiones de servicios, permisos y licencias del personal del D.L. N° 276 y CAS.*
- *Remito las planillas de pago de los funcionarios y directivos públicos del mes de marzo al mes de diciembre del año 2019”.*

Finalmente, cabe señalar que de la documentación se advierte el Informe N° 195-2022-MPH-GPP/JCEG formulado por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, en el cual se señala lo que se detalla a continuación:

“(…)

Por lo indicado en párrafos anteriores cumplo con informar que mi área presentó el Informe N° 166-2022-MPH-GPP/JCEG de fecha 20 de octubre del 2022, en el cual

respondió e indique las observaciones a la solicitud presentada, por lo que estoy remitiendo reiteradamente al presente, y detallo lo respondido:

- *Punto 1, 2, 3 y 4; de la solicitud que se me solicita información no se precisa a que fuente, rubro, categoría presupuestal o meta indica su solicitud de información por lo que hago la devolución sin respuesta alguna, y también debo suponer que dicha información solicitada corresponde al presente ejercicio fiscal 2022, por lo que requeriría ser más explícito y poder absolver las informaciones solicitadas”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(...)

1. En la específica “SERVICIOS DIVERSOS”, según PIA se tiene el monto de S/ 97,580 soles, empero según PIM se tiene un monto de S/ 23,704 soles, sobre el particular se advierte que existe un monto de S/ 73.876 soles que ha sido destinado a otro rubro, ante ello, señalar cual es el rubro, específica, compras, gasto u otros en donde se ha destinado el monto en mención.
2. En la Sub-Genérica “COMPRA DE BIENES” se cuenta con un PIM por el monto de S/ 336,241 soles, de los cuales se ha certificado la suma de S/ 313,702 soles, sobre el particular detallar las compras que se ha efectuado, cantidad, tipo de compra, gasto por cada compra, boletas y facturas que se han emitido por cada compra. En caso, se haya destinado a otro rubro, señalar el mismo.
3. En la Sub-Genérica “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS” se cuenta con un PIM por el monto de S/ 794,767 soles, de los cuales se ha certificado la suma de S/ 743,346 soles, sobre el particular detallar los servicios que se han prestado a favor de la Municipalidad, tipo de servicio, fecha en que se realizó el servicio, monto que se ha pagado por el servicio, persona natural o jurídica que ha prestado el servicio, número de RUC, asimismo, remitir el recibo de pago, y el documento de transferencia efectuada a favor del proveedor que ha prestado los servicios. En caso, se haya destinado a otro rubro, señalar el mismo.
4. El tipo de recurso “ENDEUDAMIENTO EXTERNO”, se evidencia del PIA un monto de S/ 139,546 soles, sobre el particular detallar cual fue el motivo para el endeudamiento externo, para que se ha utilizado dicho monto, en caso de haberse realizado compras remitir la boleta o factura de la compra efectuada, en caso se haya realizado el pago de algún servicio, remitir el recibo correspondiente, en caso se haya destinado a otro rubro, indicar el motivo del mismo y en qué tipo de específica, genérica o concepto figura dicho monto.

Asimismo, indicar la entidad bancaria, el plazo para el pago, así como remitir el cronograma de pago, además, señalar el rubro o concepto de donde se va a utilizar el dinero para el pago del endeudamiento externo.

5. *Detallar las comisiones de servicios (indicar los motivos, los días y lugar de la comisión), permisos (indicar motivo, días y horas, según corresponda) y licencias (indicar motivo, días y horas, según corresponda) respecto a los servidores contratados bajo el régimen del D.L. N° 276, D.L. N° 728 y CAS, periodo a considerar:*
 - 01 de enero al 31 de diciembre de 2021
 - 01 de enero al 04 de octubre de 2022

Asimismo, indicar si fueron con goce de remuneraciones o sin goce de remuneraciones.

6. *Detallar las comisiones de servicios (indicar los motivos, los días y lugar de la comisión), permisos (indicar motivo, días y horas, según corresponda) y licencias (indicar motivo, días y horas, según corresponda), respecto a los funcionarios y directivos públicos, periodo a considerar:*
 - 01 de enero al 31 de diciembre de 2021
 - 01 de enero al 04 de octubre de 2022

Asimismo, indicar si fueron con goce de remuneraciones o sin goce de remuneraciones.

7. *Relación de bienes muebles con las que cuenta la Municipalidad (referente a todos los bienes pertenecientes a la Municipalidad).*
8. *Relación de bienes inmuebles de propiedad de la Municipalidad.” (sic) (subrayado agregado)*

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 781-2022-MPH/A remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que con correo electrónico de fecha 26 octubre de 2022 enviado a la dirección electrónica señalada en solicitud del recurrente, la municipalidad notificó la Carta N° 153-2022-MPH/A, indicando que atiende los ítems 1, 2, 3 y 4 con el Informe N° 166-2022-NPH-GPP, en cuanto a los ítems 1, 2 y 3 se adjuntó Informe N° 167-2022-MPH-SGL/niha y finalmente con relación a los ítems 6 y 7 se emitió el Informe N° 043-2022/wehc.

Asimismo, refirió que con correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2022 enviado a la dirección electrónica señalada en solicitud del recurrente, la entidad notificó la Carta N° 161-2022-MPH/A entregando información adicional consignándose dicha información mediante el Informe N° 196-2022-MPH/SGGRH/EDRA e Informe N° 195-2022-MPH-GPP/JCEG.

Además, cabe señalar que se verifica de los documentos remitidos a este colegiado el Informe N° 196-2022-MPH/SGGRH/EDRA, formulado por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, del cual se desprende que en atención a lo solicitado se puso a disposición el horario y jornada de trabajo para los funcionarios y directivos públicos de la Municipalidad Provincial de Huaytará, así como, las comisiones de servicios, permisos y licencias del personal del D.L. N° 276 y CAS y las planillas de pago de los funcionarios y directivos públicos del mes de marzo al mes de diciembre del año 2019.

Finalmente, se advierte el Informe N° 195-2022-MPH-GPP/JCEG indicando que respecto a los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud se atendió con el Informe N° 166-2022-MPH-GPP/JCEG indicando que no se precisa a que fuente, rubro, categoría presupuestal o meta indica su requerimiento de información devolviendo la petición, suponiendo que dicha información solicitada corresponde al presente ejercicio fiscal 2022, por lo que se requiere ser más explícito y poder absolver las peticiones formuladas.

En ese sentido, corresponde determinar si la entidad atendió la solicitud de información formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y su Reglamento; asimismo, es preciso señalar que de autos no se advierte el Informe N° 166-2022-NPH-GPP, el Informe N° 167-2022-MPH-SGL/niha y el Informe N° 043-2022/wehc, mencionados en la Carta N° 153-2022-MPH/A, respecto de los cual este colegiado no emitirá pronunciamiento alguno.

- **Con relación a la notificación de las Cartas N° 153 y 161-2022-MPH/A:**

Respecto a la notificación de las Cartas N° 153 y 161-2022-MPH/A mediante los correos electrónicos de fecha 26 de octubre y 14 de noviembre de 2022, respectivamente, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos las Cartas N° 153 y 161-2022-MPH/A y los correos electrónicos de fecha 26 de octubre y 14 de noviembre de 2022, mediante el cual la entidad afirma haber atendido la solicitud materia de análisis respecto de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dichos mensajes electrónicos por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dichas respuestas electrónicas cumplieron con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de las Cartas N° 153 y 161-2022-MPH/A notificadas mediante los correos electrónicos de fecha 26 de octubre y 14 de noviembre de 2022, así como la entrega⁶ de lo requerido en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7⁷ de la solicitud materia de análisis, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de subsanación de la expresión concreta y precisa de lo solicitado en los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud:**

Al respecto, la entidad con refiere que con el Informe N° 166-2022-MPH-GPP/JCEG, reiterado a través del Informe N° 195-2022-MPH-GPP/JCEG, formulado por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y notificado con las Cartas N° 153 y 161-2022-MPH/A, respectivamente, indicó que los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud no se ha precisado a que fuente, rubro, categoría presupuestal o meta se encuentra relacionado su requerimiento, suponiendo que el mismo corresponde al presente ejercicio fiscal 2022, requiriéndose ser más explícito para absolver las peticiones formuladas.

Ahora bien, en cuanto a la falta de claridad o imprecisión de lo peticionado en la solicitud del recurrente, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado con el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“(…)

- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...) (subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que facilitan la búsqueda, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En ese sentido se verifica de autos que la solicitud fue presentada el 11 de octubre de 2022, teniendo la entidad la posibilidad de solicitar la referida precisión hasta el 14 de octubre de 2022; sin embargo, cabe destacar que de autos se advierte que el requerimiento de subsanación de los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud contenidos en los Informes N° 166 y 195-2022-MPH-GPP/JCEG,

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ Cabe señalar que en párrafos posteriores se evaluará más detalladamente los requerimientos formulados en los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

formulado por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y notificado con las Cartas N° 153 y 161-2022-MPH/A mediante través de los correos electrónicos de fechas 26 de octubre y 14 de noviembre, exceden en el plazo antes mencionado.

Por tanto, al no haberse acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo previsto por el Reglamento de la Ley de Transparencia, no resulta amparable lo señalado por la entidad para dar atención a la petición formulada por el recurrente, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

Asimismo, para la atención de la solicitud, la entidad debió tener en consideración lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁹, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”¹⁰ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”¹¹; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹². (subrayado agregado)

Sumado a ello, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...)

6. *Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...)

9. *Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información*

⁹ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

¹⁰ Artículo 4, numeral 1.

¹¹ Artículo 13, numeral 1.

¹² Artículo 13, numeral 2.

pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido". (subrayado agregado)

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer la solicitud del recurrente.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido formulado por el recurrente en su solicitud, resulta razonablemente comprensible, en los términos que han sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere que se le haga entrega de lo señalado en los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud.

En ese sentido, no resulta amparable que se requiera al recurrente la expresión concreta del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada, ya que no se ha cumplido con el procedimiento contemplado en la normativa.

Del mismo modo, cabe señalar que la respuesta contenida en los Informes N° 166 y 195-2022-MPH-GPP/JCEG, la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida en los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de información formulado en el ítem 5 de la solicitud:**

Sobre el particular, se verifica que el recurrente solicitó "(...) *Detallar las comisiones de servicios (indicar los motivos, los días y lugar de la comisión), permisos (indicar motivo, días y horas, según corresponda) y licencias (indicar*

motivo, días y horas, según corresponda) respecto a los servidores contratados bajo el régimen del D.L. N° 276, D.L. N° 728 y CAS, periodo a considerar: 01 de enero al 31 de diciembre de 2021 y 01 de enero al 04 de octubre de 2022”.

En cuanto a ello, se verifica de los actuados que la entidad con Informe N° 196-2022-MPH/SGGRH/EDRA, formulado por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, indicó que puso a disposición, entre otros, las comisiones de servicios, permisos y licencias del personal del D.L. N° 276 y CAS, el mismo que por la data entregada se encuentra vinculado a la petición formulada en el ítem 5 de la solicitud.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. *(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*
(subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. *(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta

completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

En atención a lo requerido en el ítem 5 de la solicitud, se advierte que si bien la entidad a través del Informe N° 196-2022-MPH/SGGRH/EDRA puso a disposición, entre otros, las comisiones de servicios, permisos y licencias del personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276 y Contratación Administrativa de Servicios.

Al respecto, es preciso que de los documentos remitidos a este colegiado no se determinada con claridad de la información puesta a disposición que la misma corresponde al personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276 y 728, así como, como a los contratados bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, ya que no se ha realizado la respectiva clasificación; asimismo, cabe señalar que no se verifica información vinculada a las licencias (sean con o sin goce de haber) y permisos con el detalle solicitado.

Finalmente, en cuanto a las comisiones de servicios, si bien se verifica la puesta a disposición de la información requerida, no se aprecia de autos el detalle respecto a los regímenes laborales al que corresponde lo antes señalado tal como lo solicitó el interesado.

En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y disponer la entrega de la información pública petitionada¹³ en el ítem 5 de la solicitud; y, de ser el caso, proporcionar al recurrente una respuesta clara y precisa sobre la existencia o no del íntegro de lo requerido, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

- **Con relación al requerimiento de información formulado en los ítems 6 y 7 la solicitud:**

Sobre el particular, cabe señalar que la entidad precisa haber proporcionado determinada información, sin embargo, no se aprecia que se haya acreditado de manera efectiva la información, notificándose conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444, por lo que corresponde ordenar a la entidad que se acredite la entrega del íntegro de la documentación pública solicitada¹⁴, salvaguardando aquella protegida.

- **Con relación al requerimiento de información formulado en el ítem 8 de la solicitud:**

Sobre este extremo, cabe señalar que el recurrente solicitó la “(...) *Relación de bienes inmuebles de propiedad de la Municipalidad*”, respecto de lo cual no se advierte de autos pronunciamiento alguno sobre la mencionada petición.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la

¹³ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

información requerida en el ítem 8 de la solicitud, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) *Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”;* por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: “(...) *Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva*”. (subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida¹⁵ en el ítem 8 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

¹⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **AYRTON JUNIOR PUMAHUAYCA GUERRA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente contenida en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud, así como lo acredite ante esta instancia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **AYRTON JUNIOR PUMAHUAYCA GUERRA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AYRTON JUNIOR PUMAHUAYCA GUERRA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

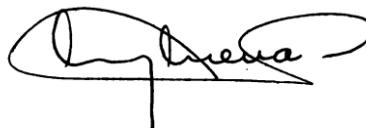
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb